

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0145

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0921864674001
DIRECCIÓN:	Cdla. Los Andes, Mz. F, solar 20 (diagonal a Escuela 16 de Junio)
TELÉFONO	0993900301 / 072984319
CIUDAD – PROVINCIA:	MACHALA – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	robertovalencia88@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El señor VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER, tiene un título habilitante para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet, suscrito el 09 de octubre de 2014 de inscrito en el Tomo 113 a Fojas 11379 del Registro Público de Telecomunicaciones, VENCIDO.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2897-M** del 18 de noviembre de 2021, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2021-0345** del 15 de noviembre de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que indica:

“6. CONCLUSIÓN

a) *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por medio del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, recordó a todos los prestadores del servicio de acceso a internet, la obligación de entregar los Planes de Contingencia de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente.*

- b) El prestador del servicio de acceso a internet VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).
- c) El prestador VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER, entrega el Plan de Contingencia 2021 con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012224-E de 02 de agosto de 2021, fuera del plazo establecido.”

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0142 de 02 de junio de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0142** de 02 de junio de 2026; emitido en contra del señor VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER, a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.
- b) Del procedimiento se observa que la ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-006568 de 21 de abril de 2026.
- c) El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2026-0210 de 27 de abril de 2026, lo siguiente:

“(…)TERCERO.-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Solicitar al área financiera de la Coordinación Zonal 6 la información económica de los ingresos totales de Valencia Mendoza Roberto Xavier, RUC 0921864674001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de acceso a internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en concerniente a la prescripción y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0102. (...)”

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0230 del 06 de mayo de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto:

(....)

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

“2. INEXISTENCIA DE ACTIVIDAD

Para el año 2021, fecha de los documentos que sustentan el presente procedimiento, no me encontraba operando servicios de telecomunicaciones, por lo que no es jurídicamente posible atribuir responsabilidad sobre hechos inexistentes.

4. CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad con los principios del derecho administrativo sancionador, corresponde a la administración demostrar la existencia de la infracción. En el presente caso, no existe evidencia técnica ni documental que demuestre que me encontraba operando servicios de telecomunicaciones en el período señalado.

5. PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y RESPONSABILIDAD

No puede configurarse una infracción administrativa sin la existencia de una conducta activa que encuadre en la norma sancionadora. Al no existir actividad operativa, no existe hecho infractor atribuible.”

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

Respecto a los hechos descritos en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 27 de abril de 2026**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis:

Respecto al **primer párrafo** descrito por el expedientado es pertinente señalar lo siguiente:

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, son **el resultado de las actividades de control**, esto es, de la supervisión de incumplimientos a la normativa legal, **reglamentaria y regulatoria** en materia de telecomunicaciones; y, **con los términos y condiciones de los contratos de concesión o permisos otorgados**, es decir el permiso de servicio de valor agrador otorgado al expedientado se encontraba **vigente hasta el 09 de octubre de 2024 siendo el responsable de dar cumplimiento con la normativa vigente hasta esa fecha**, por lo tanto el argumento de que dejó de operar no le exime de responsabilidad hasta que se extinga su permiso o título habilitante.

Segundo párrafo

La carga de la prueba, en el ámbito administrativo recae, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, **pesa sobre la administración**; Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que **evidencie los hechos constitutivos de la infracción** y la participación **del imputado en los mismos**, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0102 de 09 de abril de 2026**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CCDS-RS-2021-0345** del 15 de noviembre de 2021 donde claramente se concluyó que el expedientado **no cumplió dentro del tiempo establecido con la presentación del plan de contingencia del año 2021**, inobservando el artículo 5 de la resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, resolución que establece claramente su responsabilidad como prestador de servicio de presentar el plan de contingencia de manera anual hasta el 31 de enero, **sin embargo, el expedientado presentó de manera extemporánea el 02 de agosto de 2021**.

Tercer párrafo

Es necesario mencionar que a cada infracción administrativa le corresponde la **sanción pertinente**, la misma no puede ser susceptible de aplicación **análoga tampoco de interpretación extensiva**, en el presente caso el expedientado inobservó la resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, pues **presentó el plan de contingencia de manera extemporánea el 2 de agosto de 2021 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-012224-E cuando tenía que realizarlo hasta el 31 de enero**, en tal sentido resulta inadmisile lo descrito por el expedientado que señala que esta administración estaría

inobservando el **principio de tipicidad**, es pertinente señalar que en derecho **administrativo** la interpretación extensiva es restringida.

En torno a todo lo descrito es pertinente dejar claro, que los informes técnicos y jurídicos que se han desarrollado fueron en base a un análisis **prolijo, preciso y detallado** para determinar el correspondiente **elemento fáctico**, procediendo a realizar una operación **lógica**, al subsumir de manera argumentada el hecho reportado a las **disposiciones legales**, dando paso a la calificación jurídica de la infracción, alcanzando así niveles de concreción necesarios para una **tipificación efectiva**.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que Valencia Mendoza Roberto Xavier, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado **no admite el cometimiento de la infracción**, señala que dejó de brindar el servicio y sus responsabilidades terminaron, en conclusión no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De lo revisado se ha podido observar que la expedientada presentó el plan de contingencia del año 2021 el 02 de agosto de 2021, es decir de manera extemporánea, al ser una infracción determinada en **un tiempo específico (31 de enero)** no permite que la misma sea subsanada

cuando es presentada fuera del tiempo establecido. Por lo descrito no concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye a la expedientada no corresponde a un daño técnico sino a una presentación tardía de información, el expedientado a procedió a entregar la información requerida fuera de tiempo establecido sin embargo antes de imponer una sanción, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

Por todo lo descrito se determina que la expedientada concurre en la atenuante número 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, no se determinan circunstancias agravantes que establece el artículo 131 ibídem.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0976-M de 06 de mayo de 2026 el área financiera de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informó:

"En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0900-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-006568-E de 21 de abril de 2026, se verifica que no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta."

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**; por lo que, considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a IMPONERSE ES DE **\$515.00 QUINIENTOS QUINCE DÓLARES**.

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…)

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0102 de 09 de abril de 2026, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER, sin embargo, se observa que el expedientado concurre en dos de las atenuantes (1, 2) del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0230 del 06 de mayo de 2026, en mi calidad de responsable de la función instructora no acojo el citado informe en su totalidad en el sentido de que el expedientado concurre únicamente en la atenuante 1 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0102 de 09 de abril de 2026, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, artículo 59 numeral 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0102 del 09 de abril de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0142 de 02 de junio de 2026, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0102 de 09 de abril de 2026; y, se ha comprobado la responsabilidad de VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER, por no presentar el Plan de Contingencia del año 2021 dentro del tiempo establecido, en consecuencia incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER, permisionario del servicio de acceso a internet, con RUC Nro. 0921864674001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$515.00 QUINIENTOS QUINCE DÓLARES**.

Artículo 4.- DISPONER, a VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER, permisionario del Servicio de Acceso a internet dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER, permisionario del permisionario del Servicio de Acceso a internet, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los



Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a VALENCIA MENDOZA ROBERTO XAVIER; en la dirección de correo electrónico, robertovalencia88@gmail.com señalados para el efecto.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
 Abg. Cristian Sacoto Calle ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2